



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/003/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia Definitiva que sobresee el presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos vertidos en esta resolución.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
Encarte	Lista de ubicación e integración de mesas directivas de casillas

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN.	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Jornada Electoral.** El cinco de junio del dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados Locales en el estado de Quintana Roo.
- Cómputo Distrital.** El día ocho y nueve de junio, el Consejo Distrital 12 del Instituto, celebró sesión de Cómputo Distrital de Diputados de mayoría relativa, arrojándose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTO EN NÚMERO	EN LETRAS
	2089	DOS MIL OCHENTA Y NUEVE
	856	OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.
	5368	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

¹ En adelante, las fechas en que no se mencionen el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil veintidós.

	7090	SIETE MIL NOVENTA
	1651	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	2396	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
morena	13250	TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	5788	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	545	QUINIETNOS CUARENTA Y CINCO
	1020	MIL VEINTE
  	140	CIENTO CUARENTA
 	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
 	8	OCHO
   	44	CUARENTA Y CUATRO
  	30	TREINTA
  	9	NUEVE
  	9	NUEVE

 morena 	21	VEINTIUNO
 	43	CUARENTA Y TRES
 morena	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
 	29	VEINTINUEVE
 morena	74	SETENTA Y CUATRO
 	17	DIESCISIETE
morena 	91	NOVENTA Y UNO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	71	SETENTA Y UNO
VOTOS NULOS	1325	MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
VOTACIÓN TOTAL	42508	CUARENTA Y DOS MIL QUINIETOS OCHO

- Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección de la diputación local y se expidió la constancia de mayoría y validez.
- Juicio de Nulidad.** Inconforme con lo anterior, el trece de junio, a las 23 horas con cuarenta y seis minutos, el ciudadano Eleazar Delgado Luna en su calidad de representante propietario del PAN ante el consejo distrital 12, interpuso por escrito el Juicio de Nulidad ante la oficialía de partes del Instituto en la que demanda la nulidad del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito 12, por la supuesta vulneración al principio de certeza.

5. **Envío del Juicio de Nulidad al Consejo Distrital 12.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante correo electrónico, envió al Consejo Distrital 12, la demanda presentada por el PAN.
6. **Aviso de interposición de Juicio de Nulidad.** El catorce de junio, el consejo distrital 12 a través de la presidencia, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de un juicio de nulidad presentado por el representante del PAN y dio inicio a las reglas de trámite establecidas en la Ley de Medios.
7. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de junio, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto, dentro del expediente IEQROO/CD012/JUN/01/2022, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, haciéndose constar que se retiró la cédula de mérito a las quince horas con treinta minutos, manifestando que se recibió escrito de tercero interesado el día dieciséis por parte de la ciudadana Socorro López Pantí, en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital 12 del Instituto.
8. **Informe Circunstanciado.** El diecisiete de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, relativo al juicio en que se actúa; signado por Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto.
9. **Turno.** El dieciocho de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente, de este Tribunal, se integró el presente expediente bajo el número JUN/003/2022 y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para formular el proyecto de resolución respectivo.
10. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha 21 de junio, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de Nulidad.
11. **Auto de Requerimiento 1.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora, ordenó requerir al INE, diversa información

electoral relativa a la elección de diputaciones del consejo distrital 12, a fin de integrar debidamente el expediente.

12. **Auto de Requerimiento 2.** El veintiuno de junio por acuerdo de la Magistrada instructora, ordenó requerir al Instituto, diversa documentación sobre la jornada electoral del distrito que se impugna.
13. **Cumplimiento de requerimiento 2.** El veintitrés de junio mediante oficio SE/1048/ 2022 el Instituto dio cumplimiento a lo requerido.
14. **Cumplimiento de requerimiento 1.** El veinticuatro de junio mediante oficio INE/QROO/JLE/VRFE/04278/2022 la Junta Local Ejecutiva dio cumplimiento solo al punto primero de lo requerido en fecha veintiuno de junio, respecto al punto segundo refirió que no cuenta con la documentación
15. **Auto de Requerimiento 3.** El veintiocho de junio se solicitó al instituto la lista nominal correspondiente al distrito 12, en específico de las secciones impugnadas.
16. **Cumplimiento de requerimiento 3.** El veintinueve de junio, el Instituto cumplimentó lo solicitado por la Magistrada Instructora.
17. **Requerimiento 4.** El treinta de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora, ordenó requerir al Instituto, fecha y hora en que envió al Consejo Distrital 12 el escrito de interposición del Juicio de Nulidad presentado por el PAN ante la oficialía de partes del Instituto.
18. **Requerimiento 5.** El treinta de junio, por acuerdo de la Magistrada instructora, ordenó requerir al Consejo Distrital 12, fecha y hora en que recibió el escrito de interposición del Juicio de Nulidad presentado por el PAN ante la oficialía de partes del Instituto.
19. **Cumplimiento requerimiento 4 y 5.** El tres de julio, mediante oficios SE/678/2022 y SE/679/2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informó a este Tribunal lo solicitado anexando copia certificada de la documentación respectiva.

20. **Cierre de Instrucción.** Con fecha cuatro de julio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas y requerimientos solicitados, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procederá al estudio de fondo del presente asunto para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente atendiendo a la fracción IV del numeral 36 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

21. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputados locales correspondiente al Distrito Electoral Local 12.

Requisitos de procedibilidad

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
23. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la Ley de Medios.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.

25. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²”**.
26. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a la jurisprudencia **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL³”**, se procede al análisis de dichas causales.
27. Ahora bien, del análisis realizado en la presente causa, se advierte que MORENA, comparece como tercero interesado en el juicio de nulidad, el cual hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley de Medios⁴, las cuales son las siguientes:

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

I. No se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada;

[...]

IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

28. Lo anterior, toda vez que, en principio aduce que la demanda fue interpuesta ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo– por conducto del representante propietario del PAN–, y no ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo Distrital 12 del citado Instituto, quien fue la autoridad encargada de realizar el Cómputo Distrital, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría los cuales impugna.

² Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

³ Consultable en el sitio <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI034.1EL1.pdf>

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO⁴”**, consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

29. Por tanto, solicita que el medio de impugnación que se atiende sea declarado improcedente, al no haber sido presentada la demanda directamente ante la autoridad que emitió el acto que se pretende impugnar –esto es, el Consejo Distrital 12 del Instituto-.
30. Asimismo, señala que, si bien la autoridad central (IEQROO) remitió la demanda al Consejo Distrital 12 para que esta llevara a cabo el trámite que ordena el artículo 33 de la Ley de Medios, (al ser la autoridad responsable que emitió el acto impugnado), lo anterior, trajo como consecuencia que el referido Consejo Distrital recibiera la demanda que se resuelve fuera del plazo previsto para impugnar (4 días).
31. Pues, tomando en cuenta que el cómputo distrital que se impugna concluyó el día 09 de junio, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del día 10 al 13 de junio. De manera tal que, si la demanda se presentó el día 13 de junio (fecha límite) a las 23:46 horas ante la Oficialía de Partes del Instituto (con sede en Chetumal), aduce que, es materialmente imposible para esa autoridad central, remitir en tiempo la demanda presentada ante al Consejo Distrital 12 (con sede en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto).
32. De igual manera refiere que, también se actualiza la causal de improcedencia relativa a presentar la demanda de forma extemporánea. Razón por la cual, a su juicio, debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.
33. De lo antes planteado, a estima de este órgano jurisdiccional, resultan **fundadas** las causales de improcedencia antes señaladas, con base en las razones que continuación se exponen:
34. A consideración de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad con la clave de identificación JUN/003/2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional, se configuran las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley de Medios, toda vez que, dicho medio de

impugnación se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, lo que provoca que, el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo concedido por la Ley en la materia en términos de lo que a continuación se expone:

35. En primer lugar, la demanda del juicio de nulidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el día el **trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos**, es decir, en las oficinas centrales del Instituto y no, ante el Consejo Distrital 12; lo cual actualiza la fracción I del artículo 31 de la Ley de Medios.
36. En segundo lugar, el catorce de junio, la dirección jurídica del Instituto envía mediante correo electrónico el medio de impugnación arriba referido al Consejo Distrital 12.
37. El mismo catorce de junio, el Consejo Distrital 12, informa a este Tribunal, la presentación del medio de impugnación presentado por el PAN e inicia las reglas de trámite establecidas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
38. Lo anterior, evidentemente actualiza el segundo supuesto de improcedencia establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Medios.
39. Se sostiene todo lo anterior, dado que en primera, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección de diputados locales fueron los consejos distritales, el partido político actor debió presentar su demanda ante el Consejo Distrital encargado de realizar dichos los cómputos que considerara ilegales y no ante la Oficialía de Partes del Instituto.
40. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 175, fracción XVIII de la Ley de Instituciones, el cual establece que los consejos distritales electorales, deben recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios.

41. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido como criterio jurisprudencial que, por regla general, se debe cumplir con la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, por lo que de no realizarse de esa forma, opera su desechamiento, tal y como se señala en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**⁵.
42. Sin embargo, la Sala Superior en la referida jurisprudencia, ha precisado que dicha causal de improcedencia no se actualiza de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, ya que, de ser ese el caso, dicha actuación no interrumpe el plazo para la interposición del medio impugnativo por lo que, la autoridad distinta que recibió el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la autoridad responsable que es la competente para darle trámite.
43. Ahora bien, es dable señalar que la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar⁶.
44. Dicho lo anterior, la máxima autoridad, ha determinado que, en algunos casos se pueden ponderar ciertos factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en tanto derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que establece que la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁶ Criterio contenido en la tesis XX/99, de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VALIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

45. Sin embargo, de las consideraciones señaladas con antelación, se puede colegir que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, no menos cierto es que, en cada caso se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación con una autoridad distinta, por lo que, **ante la ausencia de éstas**, en la demanda que nos ocupa, se deberá desechar de plano el medio de impugnación.
46. Es decir, en el supuesto de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la responsable, -como en el caso acontece- el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, debe verificar si se actualiza la excepción referida con antelación, para determinar si procede o no el desechamiento por dicha causa; sin embargo, el partido actor, no refiere circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentar el medio impugnativo ante el consejo distrital 12.
47. Bajo esta línea argumentativa, tal y como se precisó con antelación, en el caso concreto, la demanda del presente medio de impugnación fue presentada el trece de junio, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, ante la Oficialía de Partes del Instituto; quedando en evidencia que la presentación de la demanda respectiva se realizó ante una autoridad diversa a la señalada como responsable.
48. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, el consejo distrital 12 recibió por parte de la dirección jurídica el medio de impugnación el día catorce de junio, iniciando con ello, las reglas de trámite.
49. En razón de lo anterior, se advierte que la demanda y sus anexos, a pesar de haber sido remitidas sin mayor trámite a la autoridad

responsable, no fueron recibidos por ésta antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley, para la promoción de un Juicio de Nulidad, por lo que, este Tribunal considera que el medio de impugnación en comento debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de dicho medio. Toda vez que, el plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la sesión en la que el órgano responsable realizó el cómputo y, dentro del cual se debió promover dicho medio por la parte actora, transcurrió del **diez al trece de junio**.

50. Se dice lo anterior, toda vez que, del acta de la sesión ininterrumpida del cómputo distrital, se advierte que dicha sesión concluyó el día nueve de junio, por lo que, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones y 16, en correlación con el 22 de la Ley de Medios, a dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno.
51. Por tanto, de acuerdo a las circunstancias relatadas, si se toma en cuenta el plazo para la presentación del Juicio de Nulidad, este feneció el trece de junio y la autoridad responsable recibió la demanda hasta el día catorce del mismo mes, a pesar de que la misma fue remitida sin mayor trámite por la autoridad diversa ante la que se presentó la demanda, resulta inconcuso que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al no actualizarse la excepción prevista en el ya citado criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.
52. Luego entonces, al haberse presentado la demanda ante autoridad diversa a la responsable, para que el medio resultara procedente y no interrumpirse el plazo en el que debió promoverse, resultaba indispensable que el Consejo Distrital 12 recibiera la demanda dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en el que concluyó la sesión de cómputo respectiva, lo cual, en la especie no aconteció, por lo que resulta evidente que la demanda del juicio de nulidad se presentó fuera

del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, dado que la exigencia de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, obedece a que ésta es la única que cuenta con atribuciones para dar el trámite de ley al medio de impugnación y no otra autoridad diversa en términos de lo dispuesto en las fracciones V, VI y XVIII del artículo 175 de la Ley de Instituciones.

53. En razón de lo anterior, atendiendo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que el medio de impugnación deviene improcedente al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea.
54. Máxime que, del análisis al escrito de demanda presentado por el partido actor, no se advierte que dicho promovente aduzca razones válidas para justificar que en todo caso, hubiese tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante el Consejo Distrital 12 responsable.
55. Por lo que, este Tribunal considera que, no es posible analizar el presente medio de impugnación al haber sido presentado ante el Instituto y no ante el consejo distrital, toda vez que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha señalado de forma reiterada que deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de actualizar la causal de improcedencia, lo que en la especie en el caso a estudio no acontece.
56. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** la demanda del Juicio de Nulidad que se analiza, al haberse actualizado las causales de notoria improcedencia, en términos de los artículos 31, fracciones I y IV en vinculación con el 32, fracción III de la Ley de Medios.

57. Lo anterior, sin que tal determinación produzca vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia del partido promovente y que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General, ya que si bien es cierto que en dicho numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, no menos cierto es que, es incuestionable que si el partido actor no cumple la carga procesal correspondiente no es dable admitir la demanda, y por ello, evidentemente tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del accionante.
58. En similares términos ha resuelto la Sala Superior, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN/7/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4-2018 y SUP-JIN-6/2018.
59. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Juicio de Nulidad promovido por el Partido Acción Nacional por las consideraciones vertidas en los considerandos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión pública jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE